



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, septiembre 10 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	No. 70-001-33-33-009-2019-00252-01
Demandante:	Rigoberto Manuel Lidueña Matías
Demandado:	Nueva E.P.S.
Procedencia:	Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

Tema: *El carácter fundamental del derecho a la salud y su relación con la eliminación de barreras administrativas en la prestación de servicios y la entrega de medicamentos.*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Dada la naturaleza breve, sumaria y expedita de la acción de tutela, la Sala, con ponencia del Magistrado Eduardo Javier Torralvo Negrete¹, con el objeto de asegurar las finalidades constitucionalmente legítimas que persigue el trámite de impugnación del fallo, procede a dirimir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 2019², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA³

El señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías manifestó que se encuentra afiliado a la Nueva EPS en salud y que padece actualmente de "Diabetes Mellitus"; por ello, el médico

¹ En encargo del Dr. Andrés Medina Pineda.

² Fls. 35 -43 Cd. Ppal.

³ Fl 1 – 2 del C.Ppal

tratante, el 27 de marzo de 2019 le prescribió para el tratamiento de su enfermedad VIDAGLIPTINA + METROGORMINA GALVES MET # 180 50-1000 (sic) cada doce horas, por tres meses.

Expresó que, se acercó a la Nueva EPS y le fue extendida la orden correspondiente para el medicamento, no obstante, afirma que a la fecha la farmacia Trimed Distribuidora Ltda no ha hecho entrega del mismo.

El 12 de junio de 2019, el médico especialista le prescribió misma fórmula, siendo autorizada por la Nueva EPS, sin embargo, la farmacia tampoco ha hecho entrega del medicamento, arguyendo que no lo tienen.

Aduce que, el 19 de junio de 2019 presentó derecho de petición ante la Nueva EPS y la farmacia Trimed Distribuidora Ltda para que se ordenara con carácter urgente la entrega del referido medicamento, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta, lo cual a su juicio, constituye una flagrante violación a su derecho de salud y a la vida, al estar sin recibir el medicamento durante 6 meses.

Por último, advirtió que no cuenta con los recursos suficientes para costear las medicinas requeridas para el tratamiento de su enfermedad.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS⁴

Derecho a la vida, a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN⁵

Solicita el amparo de los derechos antes indiciados, en consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S., que autorice con carácter de urgencia los medicamentos VIDAGLIPTINA + METROGORMINA GALVES MET # 180 50-1000 (sic); igualmente, suministre y autorice en el tiempo pertinente y según las prescripciones médicas, todos los procedimientos médicos y medicamentos necesarios para mejorar mis condiciones de salud sin dilaciones injustificadas.

⁴ Fl. 1 del C. Ppal

⁵ Fl. 5 del C. Ppal

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario del se asignó el conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo	16	29 de junio del 2019
Se profiere auto que admite la acción de tutela	19	01 de agosto del 2019
Se notifica personalmente al demandante	22	22 de junio de 2019
Se notifica vía electrónica al Procurador y a la Nueva EPS	20 - 21	11 de junio de 2019
Ministerio Publico emite concepto	23 - 26	05 de agosto de 2019
Contestación de la Nueva EPS	27 - 34	05 de agosto de 2019
Se profiere Sentencia, amparando el derecho fundamental a la salud del señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías.	35 - 43	12 de agosto de 2019
Se notifica personalmente la sentencia al demandante	47 - 48	13 y 14 de agosto de 2019
Se notifica vía electrónica la sentencia a la Nueva EPS y a la Procuraduría	44 - 45	12 de agosto de 2019
La accionada impugnó la decisión	49 - 50	14 de agosto de 2019
Auto concede la impugnación	51	20 de agosto de 2019
Se somete a reparto para segunda instancia - correspondiéndole el conocimiento al Magistrado Ponente	2 Cd. Alzada	21 de agosto de 2019
Se remite a la Secretaría de este Tribunal	1 Cd. Alzada	21 de agosto de 2019

SEGUNDA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Pasa al Despacho del Magistrado Ponente	3 Cd. Alzada	22 de agosto de 2019

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La **NUEVA EPS**⁶, rindió informe manifestando que el afiliado Rigoberto Manuel Lidueña Matías se encuentra afiliado en el régimen subsidiado.

En cuanto a la pretensión del medicamento señaló que esa entidad no le ha negado los servicios médicos requeridos por el actor, sino por el contrario, le ha suministrado todos y cada uno de los prescritos por el galeno tratante, siendo dirigidas a las distintas IPS y Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora Ltda. – Sincelejo.

⁶ Fl. 27 al 34 del C. Ppal.

Precisó que, el medicamento requerido por el actor se encuentra en estado de aprobado y dirigido a la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora LTDA – Sincelejo, por tal razón, realizarán los acercamientos con la mentada distribuidora para verificar lo solicitado por el accionante y gestionar lo que haya lugar.

Por lo antepuesto, solicitó la vinculación al trámite incidental del señor Rafael Márquez en su calidad de gerente de la farmacia, para que informe sobre la demora en la entrega de los medicamentos autorizados por la Nueva E.P.S.

Frente al tratamiento integral, mencionó que los servicios son ordenados al usuario por parte de los médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución 5269 de 2017, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

De acuerdo a lo anterior, señaló que la integralidad que solicita el usuario se da por parte de la Nueva EPS de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el Plan de Beneficios en Salud, sin que se emitan órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

En ese sentido, el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, solo le es dado hacerlo si existen en realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime cuando el médico tratante aún no ha definido un diagnóstico concreto de la patología del paciente.

Añadió que, por ser un afiliado al régimen subsidiado, se debe vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, para que se haga responsable del recobro y de la entrega de medicamentos, si es el caso, que no se encuentren dentro del plan de beneficios de salud.

Finalmente, solicitó no acceder a las pretensiones del actor, declarándose la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho; además se vinculara a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre y al señor Rafael Márquez en su calidad de gerente de la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora Ltda. – Sincelejo. Y en caso de que sean amparados los derechos, se autorice a la Nueva E.P.S.,

repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en la Salud (ADRES), por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir la entidad.

El **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁷ ANTE LOS JUZGADOS**, rindió concepto manifestando que a los usuarios del sistema de salud se les debe ofrecer una protección integral, atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, todo en pro de garantizar el derecho fundamental.

Por otro lado, señaló que prestación del servicio debe hacerse en forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente.

Así mismo, sostuvo que la entidad accionada al no entregar o suministrar oportunamente los medicamentos que requiere la accionante está vulnerando los derechos fundamentales invocados en la tutela, desconociendo los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, lo cual acarrearía consecuencias perjudiciales e incluso irremediables.

Por último, solicitó que se amparen los derechos fundamentales incoados por la accionante, ordenándose a la entidad accionada Nueva EPS la prestación, pronta, adecuada, efectiva y además que autorice los insumos y medicamentos que requiera el actor hasta lograr su total recuperación.

7. LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁸

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante Sentencia de calenda 12 de noviembre de 2019, resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud del señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías y denegar la integralidad solicitada en el escrito de tutela. En consecuencia, ordenó a la Nueva E.P.S. S.A., que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, garantice de forma efectiva la entrega del medicamento VIDAGLIPTINA + METFORMINA GALVES MET # 180 50-1000, los cuales deberán ser suministrados bajo las condiciones establecidas por el médico tratante. Como fundamento de su decisión, la *A quo* consideró que:

“(...) Así pues, este Despacho tutelaré los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y dignidad humana del señor RIGOBERTO MANUEL LIDUEÑA MATÍAS y como consecuencia de ello la entidad

⁷ Folios 23 – 26 Cuaderno Principal

⁸ Fl. 35 al 46 del C. Ppal.

accionada NUEVA EPS, debe garantizarle el acceso a los servicios médicos, con el suministro de los medicamentos de VILDAGLIPTINA + METFORMINA GALVES MET # 180 50-1000 dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto a las demás pretensiones del actor consistentes en el suministro y autorización en el tiempo pertinente y según las prescripciones médicas, de todos los procedimientos médicos y medicamentos necesarios para mejorar las condiciones de salud sin dilaciones injustificadas del actor, el Despacho observa que dentro del plenario, no hay evidencia de que la entidad accionada haya violado los derechos alegados por ella frente a los demás conceptos, pues aún es incierto determinar cuáles son los tratamientos que requiera el accionante en un futuro, razón por la cual no es posible acceder a emitir una orden para su protección (...).

(...) Finalmente, en cuanto a la solicitud de otorgarle a la NUEVA E.P.S., la facultad de recobro o solicitar el reembolso a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, antes FOSYGA de los gastos de traslado que deba cubrir en ocasión de la orden judicial proferida, la misma será negada, toda vez que los gastos de transporte se encuentran incluidos en el POS, lo que significa que dichos rubros son asumidos directamente por la EPS, por cuanto el servido se torna como cubierto con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, por ende está incluido en el POS, tanto en las zonas que por dispersión geográfica se paga a la UPC adicional, como en los demás lugares del país; razón además para no efectuarse la vinculación del ente territorial, Departamento de Sucre - Secretaría de Salud (...)”.

LA IMPUGNACIÓN⁹: En tiempo, la **NUEVA E.P.S.**, presentó la impugnación solicitando se revoque el fallo de tutela. Deprecó también que, en el evento de que se acceda a las pretensiones, se faculte a esa entidad para que realice el recobro en un 100% al ADRES. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

8. CONSIDERACIONES

8.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en Segunda Instancia de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si la Nueva E.P.S., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la Vida, Salud y la Seguridad Social del señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías, al no gestionar en forma oportuna el

⁹ Fl. 41 al 43 del C. Ppal.

suministro de los medicamentos autorizados al actor.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: **I)** Procedibilidad de la acción de tutela; **II)** El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos; **III)** Principio de integralidad; **IV)** El caso concreto.

8.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁰ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando: **(i)** el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **(ii)** existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹¹. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se realizará un análisis en el caso concreto de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

8.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

De acuerdo con ello, en el presente caso, es posible concluir que el señor Rigoberto Manuel

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

¹¹ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver sentencia T-896 de 2007, entre otras.

¹² Decreto 2591 de 1991, artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”

Lidueña Matías, es una persona natural que reclama la protección de sus garantías *iusfundamentales* a la Vida, Vida Digna, Salud y a la Seguridad Social, presuntamente vulnerados por la Nueva E.P.S., al no garantizarle la entrega de los medicamentos autorizados. Por consiguiente, este requisito se encuentra satisfecho, en tanto quien alega la vulneración de los derechos es el mismo accionante.

8.3.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991¹³, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*. En este sentido, la legitimación en la causa por pasiva, como requisito de procedibilidad, exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del tutelante y la acción u omisión de la parte demandada.

En este caso, al ser la Nueva EPS la entidad a cargo de la prestación del servicio de salud por encontrarse el accionante afiliado en el régimen subsidiado (hecho que es aceptado por la EPS en el informe de tutela rendido)¹⁴ y, al ser la indicada como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por la parte actora; aquella entidad, tiene la *legitimación en la causa por pasiva*; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del sub examine.

8.3.3. INMEDIATEZ. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a pesar de no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, ésta debe presentarse en un lapso prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. De este modo, ha dicho este Tribunal que esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese contexto, la Corte ha reiterado que, por un lado, *“(...) el requisito de la inmediatez no implica la imposición de un plazo inflexible y que el juicio sobre la oportunidad en la interposición de la acción debe hacerse en concreto, a la luz de las circunstancias de cada caso”*¹⁵, y por el otro, *“(...) pueden existir razones que expliquen la demora en acudir al amparo, caso en el cual no cabe acudir al principio de la inmediatez para declarar la*

¹³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

¹⁴ Contestación de la tutela fl. 27 del C. Ppal.

¹⁵ Ver sentencia T-055 de 2008.

improcedencia de la tutela”¹⁶.

En el caso concreto, se evidencia de los supuestos fácticos narrados por el accionante y los documentos arrimados, especialmente la evolución historia clínica expedida por el médico internista adscrito a la IPS Salud a Tu Lado S.A.S., que el día 27 de marzo de 2019 el actor fue atendido por diagnóstico de “diabetes mellitus tipo 2”, enfermedad de más de un año de duración, prescribiéndole como plan: “Galvus Met (VIDAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 cada 12 horas por 3 meses) y control en 3 meses.”¹⁷

Según lo anotado en la evolución de la historia clínica, el día 17 de junio de 2019 fue atendido nuevamente por el médico internista en la I. P. S. Salud a Tu Lado S.A.S., por diagnóstico de “diabetes mellitus tipo II e hiperlipidemia mixta”, recetándole como tratamiento “galvust med (VIDAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 cada 12 horas); en esa oportunidad, el accionante refirió al médico tratante “*problemas para la entrega del medicamento*”.¹⁸

El día 18 de junio de 2019, la Nueva EPS pre-autorizó el medicamento VIDAGLIPTINA 50 MG (tableta), bajo el No. (POS-8522) P021-132584032, direccionando su entrega a la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora Ltda. - Sincelejo¹⁹.

De lo anterior, se deriva que entre el hecho vulnerador (18 de junio de 2019) y la interposición del recurso de amparo (29 de julio de 2019), transcurrió poco más de un mes, lo cual permite determinar que el peticionario acudió dentro de un lapso razonable ante el juez constitucional.

8.3.4. SUBSIDIARIEDAD. Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Pues bien, en el caso en análisis, a voces de lo dispuesto en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en principio la Superintendencia Nacional de Salud sería la entidad encargada de

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Fl. 9.

¹⁸ Fl. 10 Cd. Ppal.

¹⁹ Fl. 13 C. Ppal.

atender el reclamo por la presunta omisión en la prestación del servicio de salud por cuya causa, a juicio de la accionante, le fueron vulnerados por parte de la Nueva EPS los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Seguridad Social y Dignidad Humana.

Sobre el tema de Seguridad Social en Salud, las Leyes 1122 de 2007²⁰ y 1438 de 2011²¹, otorgaron a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para decidir, con las atribuciones propias de un Juez, algunas controversias entre las EPS (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. Específicamente, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, estatuye que la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un Juez, los asuntos relacionados con la “cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario”. Este trámite judicial, inicia con la presentación de una petición informal y en el término de 10 días siguientes, a la radicación del oficio se debe dictar el fallo, el cual puede ser impugnado dentro de los 3 días siguientes.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha estimado, en algunos casos, que el procedimiento ante la SuperSalud **no es idóneo o eficaz**²², por estimar que no podría utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurran circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional²³.

En tal sentido, esa Alta Corporación ha enfatizado que el Juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas y ha sostenido que se debe hacer un análisis de cada caso para determinar si el procedimiento ante el ente administrativo de la salud es idóneo y eficaz o si, por el contrario, puede ser desplazado por la acción de amparo. También, en algunas providencias la Corte ha concedido la tutela como **mecanismo transitorio**, por estimar que se acredita un perjuicio irremediable y, por tanto, ha

²⁰ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

²¹ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

²² Sentencias T-004 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-188 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-316A de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-680 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-450 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub);

²³ Sentencias T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-859 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-707 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-014 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-036 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-178 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo); T-445 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-637 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-684 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera); T-020 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas); T-069 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo); T-208 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

ordenado a los accionantes que acudan a la referida autoridad en un término de cuatro meses²⁴.

Aunado a ello, se ha cuestionado que el procedimiento ante dicho ente administrativo con funciones jurisdiccionales no dispone de un término para resolver la segunda instancia²⁵. Sin embargo, a partir de la **Sentencia T-603 de 2015**²⁶, la Corte consideró válido que, en el trámite de las impugnaciones presentadas en contra de las decisiones que la Superintendencia Nacional de Salud profiera en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y por vía de analogía, se apliquen los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 para resolver la decisión de segunda instancia en la acción de tutela²⁷.

En reciente jurisprudencia²⁸, la Corte Constitucional sostuvo frente a la procedencia de la acción constitucional de amparo lo siguiente:

*“En consecuencia, por regla general, el mencionado mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud es preferente y principal cuando se trate de un asunto que es de su competencia (artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011). Sin embargo, ello no excluye la procedencia de la acción de tutela, según la Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se resolvió una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma precisando que **subsidiariamente la tutela procede**:*

*(a) Cuando el mecanismo de defensa judicial carece de idoneidad y eficacia, caso en el cual la acción de amparo procede como mecanismo definitivo. El mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección, según el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, la eficacia de cada mecanismo de defensa judicial debe ser apreciada en concreto “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”²⁹.*

(b) Cuando se requiera evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela procederá transitoriamente.³⁰

*Siguiendo este marco jurídico, según la jurisprudencia constitucional la determinación sobre la procedencia de la tutela exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso concreto y, en concordancia, la **acción de amparo procede**, entre otros, cuando:*

(i) “Exista riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas”, al respecto de ha indicado que “(e)l juez de tutela se debe abstener de remitir las diligencias a la Superintendencia de Salud cuando se encuentre en riesgo la vida, la salud o la

²⁴ Sentencia T-218 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido); T-403 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

²⁵ Sentencia T-065 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-558 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-306 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

²⁶ Sentencia T-603 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁷ Sentencia T-603 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²⁸ Sentencia T-259 del 6 de junio de 2019.

²⁹ Sentencia T-149 de 2013.

³⁰ Sentencia T-069 de 20128 y T-061 de 2019.

*integridad de las personas*³¹. En concordancia se ha determinado que se debe tener en cuenta que el demandante se encuentre expuesto a graves condiciones de salud, teniendo en consideración la “gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados”³².

(ii) *El accionante sea una persona de especial protección constitucional o se encuentra en condición de debilidad manifiesta*³³, debido a que esta se encuentra expuesta a condiciones de vulnerabilidad y, por ende, a “una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”³⁴. Por ende, se exige asumir medidas especiales, brindar un tratamiento preferencial y flexibilizar los trámites administrativos y judiciales, en procura de “garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a (su) favor”³⁵ y, de esa manera, lograr la oportuna materialización de sus derechos.

(iii) *El sujeto activo de la demanda no esté en condiciones de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud de manera física o virtual. En efecto, esta entidad no cuenta con presencia en todos los municipios del país, a diferencia de los jueces constitucionales, quienes son de más fácil accesibilidad en el territorio colombiano*³⁶.

(iv) *La existencia de “una respuesta negativa por parte de la entidad prestadora de salud; o si, por el contrario, se desprende de una conducta puramente omisiva que vulnera directamente el derecho iusfundamental a la salud, ámbito sobre el cual el juez constitucional inexorablemente conserva la competencia principal”*³⁷.

En el presente asunto, este Tribunal considera que se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo definitivo, como quiera que, si bien, el accionante cuenta con el mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud y esta herramienta cumple con el requisito de “idoneidad” para tramitar sus pretensiones (Ley 1122 de 2007, artículo 41, literal c y Ley 1438 de 2011, artículo 26, literal e); lo cierto es que tal herramienta no es “eficaz” debido a que no permite una respuesta oportuna para la protección de las garantías constitucionales presuntamente comprometidas, en tanto se trata de una persona que como lo relata su evolución clínica la materialización en la entrega oportuna de los referidos medicamentos necesitados por el actor y prescritos por su médico tratante son de gran importancia para evitar complicaciones futuras. Así las cosas, ante tales circunstancias especiales los medios ordinarios se tornarían ineficaces para la protección de sus derechos.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional en audiencia de seguimiento de la Sentencia **T-760 de 2008**, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2008 según lo expresado en la sentencia T-114-19, tuvo conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud atraviesa dificultades administrativas que le impiden el ejercicio de la función jurisdiccional. Según informó esa misma entidad, afronta los siguientes problemas: **(i)** no

³¹ Sentencia SU-124 de 2018.

³² Sentencia T-414 de 2016, T-206 de 2013 y SU-124 de 2018.

³³ SU-124 de 2018

³⁴ Sentencia T-495 de 2010.

³⁵ Sentencia T-495 de 2010, reiterada en el Sentencia T-010 de 2019.

³⁶ Sentencia T-450 de 2016, T-425 de 2017, T-178 de 2017, T-163 de 2018 y T-446 de 2018.

³⁷ Sentencia T-446 de 2018.

le resulta posible dictar decisiones jurisdiccionales en los 10 días determinados en la Ley. De hecho, **(ii)** la demora para emitir una solución de fondo de las controversias oscila entre dos y tres años, especialmente de aquellas de carácter económico; y **(iii)** las dificultades se agravan en las oficinas regionales, en razón de que la entidad no cuenta con personal especializado suficiente y, por ende, se ha generado una dependencia alta hacia Bogotá. En razón de lo anterior, esta Corporación ha determinado que *“mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS”*³⁸ ₃₉

Lo expuesto justifica la intervención prevalente del Juez de tutela en el presente asunto.

8.4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU RELACIÓN CON EL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS E INSUMOS. La Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, por una parte, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la innegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.⁴⁰

A su vez, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que, entre los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, se encuentra la accesibilidad, entendida como la posibilidad de todos de acceder a los servicios y tecnologías de salud y la continuidad, que está dada por la imposibilidad de interrumpir la provisión de un servicio por razones administrativas o económicas.

La H. Corte Constitucional de manera reiterada ha reconocido el suministro oportuno de medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos, como obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Respecto de este último, en la Sentencia **T -124 de 2016**⁴¹ ha precisado, que

³⁸ Sentencia T-114 de 2019.

³⁹ Argumento reiterado en sentencia T-259 de 2019.

⁴⁰ Ley 1751 de 2015. Artículo 2

⁴¹ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

*“La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, “no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

En este orden de ideas, se ha reconocido por parte del máximo Tribunal Constitucional que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, tratamientos, procedimientos e insumos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana, y a la vida del usuario. Por ello la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos o insumos desconoce los principios de integralidad⁴² y continuidad⁴³ en la prestación del servicio de salud.

Bajo esa perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. ⁴⁴

8.5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD. Respecto a la integralidad, aquel es un principio consagrado normativamente en **el artículo 8 de la ley estatutaria 1751 de 2015**⁴⁵, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que señala taxativamente

⁴² Según la sentencia T-576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) “(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requerida por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un (a) paciente.

⁴³ De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 una de las características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”. Adicionalmente, la continuidad implica que “una vez la provisión del servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

⁴⁴ Ver sentencias T 460 de 20112, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 320 de 2015 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁵ **Artículo 8°.** La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada

que los servicios y tecnología que requiera el paciente deberán ser suministrados de manera completa, regla que se refuerza con el literal **a)** del **artículo 10** de la precitada ley que indica que: *las personas tienen derecho a: acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; así como el artículo 15* de la misma ley que establece: *“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud.”*

El artículo 49 de la C.P y el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 precitado, señalan de manera puntual, sobre el principio de integralidad que, para que el derecho a la salud pueda alcanzar su efectiva protección, debe asegurarse una oferta de servicios en salud para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de todas aquellas patologías que afecte a la persona. Ello le permitirá al usuario de tales servicios, reclamar la prestación y atención requerida para lograr restablecer su salud, o en su defecto para reducir su nivel de sufrimiento.

En efecto, sobre el principio de integralidad, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto

de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”⁴⁶

Según lo expuesto, la materialización del principio de integralidad tiene como efecto que toda prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna, eficiente y con calidad, de lo contrario se vulnerarían los derechos fundamentales de los usuarios o pacientes del sistema de salud.

Así las cosas, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, huérfanas, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado.⁴⁷

9. CASO CONCRETO. En el presente caso, el señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías, requiere el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la NUEVA E.P.S. al no entregarle los medicamentos que le fueron prescritos por su médico tratante, tales como, “VIDAGLIPTINA + METROGORMINA GALVES MET # 180 50-1000” (sic), para el control de la enfermedad que lo aqueja.

La entidad demandada en su contestación⁴⁸ y en la impugnación⁴⁹ sostuvo, que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante, por cuanto, autorizó la entrega de los medicamentos VIDAGLIPTINA 50 MG (tabletas), prescritos por el médico tratante, direccionando su entrega a la Farmacia Subsidiada Trimed Distribuidora Ltda. Sincelejo y que no cuentan con más proveedores. Que en el evento en que se consideren tutelables tales derechos, se le reconozca derecho para repetir contra ADRES, por el 100% de la totalidad de los valores que deba asumir la E.P.S.

⁴⁶ Sentencia T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁷ Sentencia T-062-2017.

⁴⁸ Fl. 27 al 34 del C. Ppal.

⁴⁹ Fl. 49 al 50 del C. Ppal.

La Juez de primera instancia, en la sentencia objeto de impugnación, decidió amparar los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y la Dignidad Humana del señor Lidueña Matías, en consecuencia, ordenó a la EPS la entrega del medicamento VIDAGLIPTINA + METFORMINA GALVES MET # 180 50-1000 bajo las condiciones establecidas por el médico tratante y denegar la integralidad solicitada en el escrito de tutela.

Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por el accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías. (fls. 7 Cd. Ppal)
- Copia de la evolución historia clínica expedida por la IPS Salud a Tu Lado S.A.S. del señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías. (fls. 8-11 Cd. Ppal)
- Copia de fórmulas y órdenes médicas. (fls. 14-15 cd. Ppal)
- Copia de las pre-autorizaciones de servicios expedida por la Nueva EPS (fls.12-13 cd. Ppal)

De las pruebas citadas en precedencia, se evidencia que el actor se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S, en el régimen subsidiado, tal como lo afirma el propio accionante y es aceptado por la entidad accionada en su respuesta a la acción constitucional⁵⁰.

Acorde con la histórica clínica de fecha 27 de marzo y 17 de junio de 2019⁵¹, emanada de la IPS Salud A Tu Lado S. A. S., se tiene que al actor le fue diagnosticado con diabetes mellitus tipo II así:

“descripción: paciente masculino de 44 años con cuadro clínico de diabetes mellitus tipo II no insulín dependiente, paciente refiere que no le entregan medicamento en la farmacia se insiste en la importancia de la entrega del medicamento para evitar complicaciones posteriores se ordena batería de exámenes control 3 meses con sus resultados. Prescripción: VIDAGLIPTINA + METFORMINA 50-1000”.

El 18 de junio de 2019, la Nueva EPS imprimió la pre-autorización del medicamento denominado VIDAGLIPTINA 50 mg (Tabletas), bajo los Nos. (POS-8522) PQ 021-132583855 y (POS-8522) PQ 21-132584032 asignando como distribuidor la Farmacia

⁵⁰ Fl. 27 del C. Ppal.

⁵¹ Fl. 08 del C. Ppal.

Subsidiada Trimed Distribuidora LTDA – Sincelejo⁵²; sin embargo, tal medicamento, según voces del actor, al momento de la interposición de la presente acción no ha sido entregado.

En este caso, la Sala evidencia que la Nueva E.P.S. autorizó dicho medicamento, sin embargo, no garantizó su entrega por parte de la distribuidora asignada, esto es, Trimed Distribuidora LTDA, incumpliendo de esta manera la obligación de aseguramiento en salud a cargo de la entidad, consistente en suministrar los medicamentos bajo la observancia de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad. Así las cosas, tal como lo afirmó la *A quo*, se tiene que la Nueva EPS vulneró el derecho fundamental autónomo a la salud⁵³ del señor Rigoberto Manuel Lidueña Matías, al no entregarle el medicamento ordenado por su médico tratante, el cual requiere para tratar la enfermedad que lo aqueja.

En suma a lo anterior, la Corte Constitucional frente al suministro oportuno de los medicamentos, ha sido del criterio que, *“el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, **por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad**”*⁵⁴.

Así las cosas, se destaca que tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el Juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Ante la realidad del tratamiento continuado que necesita el accionante, este Tribunal considera que la sentencia impugnada deba ser confirmada en lo que a ello respecta.

Del principio de integralidad en salud. Ahora, en lo referente a que se autoricen todas las citas médicas, medicamentos, insumos, exámenes y procedimientos, a fin de

⁵² Fl. 12 al 13C. Ppal.

⁵³ Sentencia T-760 de 2008

⁵⁴ Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

garantizar un tratamiento integral, petición contenida en la pretensión tercera del líbello genitor, advierte esta Colegiatura que la Juez de primera instancia negó la referida pretensión al considerar que es incierto determinar cuáles son los tratamientos que requiera el accionante en un futuro.

La Ley Estatutaria de la Salud 1715 de 2015, en su artículo 8º establece textualmente:

“ARTÍCULO 8º. LA INTEGRALIDAD. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia **T-032 de 2018**, sobre el principio de integralidad ha sostenido lo siguiente:

*“Sobre el principio de integralidad, -el cual se refleja en el deber de las EPS de brindar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud- en sentencia **T-760 de 2008** esta Corporación lo definió así: “(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”.*

*En la misma línea, en la sentencia **T-178 de 2011**, se anotó que “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud..*

*Así las cosas, se concluye que el principio de integralidad consiste en mejorar las condiciones de existencia de los pacientes **garantizando todos los servicios médicos que los profesionales en salud consideren científicamente necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad.** De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”.*

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

En este aspecto, como quiera que la orden de amparo recae sobre una persona cuyo diagnóstico da cuenta de padecimientos en salud crónico, en razón al mandato estatutario y a lo establecido en la jurisprudencia constitucional se debe garantizar por parte de la Nueva EPS, ***el principio de integralidad en materia de salud***, ello, con el objeto de evitar que por obstáculos de orden administrativo o presupuestal, se afecte gravemente los derechos fundamentales del accionante y se impida la recuperación o paliación de la patología que lo aqueja. En tal sentido, habrá de adicionarse el fallo de primera instancia.

Del recobro. Finalmente, en lo que respecta a la petición “secundaria” del escrito de impugnación, en el sentido que se modifique la decisión de primer grado, para en su lugar, se autorice el recobro de los recursos destinados por la Nueva E.P.S., para dar cumplimiento a las órdenes de tutela que se le dieran en este asunto, es necesario advertir que esta Colegiatura ya ha trazado una postura respecto al tema de los recobros que se realizan por parte de la entidad promotora de salud ante los entes territoriales, derecho a repetir contra La Administradora de los Recursos Del Sistema General de Salud (ADRES), según sea el caso, cuando para garantizar las condiciones de salud de sus usuarios se requiera hacer uso de medicamentos, insumos, tratamientos y otros, que se encuentren excluidos del plan de beneficios en salud -PBS-.

Como bien se ha puesto en conocimiento de la recurrente en múltiples oportunidades, según la postura asumida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵⁵, que además ha sido acogida en los pronunciamientos de esta Colegiatura; se ha dejado sentado que el tema del recobro no es una situación que deba debatirse en el campo de la acción de amparo, toda vez que esas entidades cuentan con los mecanismos y procedimientos idóneos para acceder al recobro de los dineros de manera directa y sin necesidad de una orden judicial que así lo declare, para lo cual es suficiente con demostrar la prestación de un servicio de salud que escapa de los que legalmente se encuentran obligadas a asumir; de conformidad con la Ley 1122 de 2007 y Resoluciones 2933 de 2006, 3099 de 2008,

⁵⁵ Sentencia T-727 de 2001: “De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008, no le es dable al Fosyga negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que estas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutive del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto”

1479 de 2015 y Resolución 1885 de 2018, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura.

9.1. CONCLUSIÓN. En consecuencia, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia en lo que respecta al deber que le asiste a la Nueva EPS de garantizar la entrega de los medicamentos que son autorizados. Adicionándose, que ello deberá hacerse **en el contexto de la integralidad del servicio de salud.**

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral segundo de la sentencia del 12 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el numeral 2.1., que contiene el amparo del principio de integralidad, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: ORDÉNESE** al representante legal de la entidad accionada NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, si aún no lo ha efectuado, suministre los siguientes medicamentos: VILDAGLIPTINA + METFORMINA GALVES MET # 180 50-1000.

2.1. Se **AMPARA** el principio de integralidad en materia de salud, en la medida que la Nueva EPS deberá garantizar al Sr. Rigoberto Manuel Lidueña Pineda, la prestación efectiva y eficiente del derecho a la salud, sin obstáculos y dilación alguna a los procedimientos, medicamentos, citas, etc., que le sean ordenadas por su médico tratante, para el control y manejo de la patología que la aqueja, esto es, diabetes mellitus tipo II.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia impugnada.

TERCERO: De manera oficiosa, por conducto de la secretaria de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 127.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA

(Con ausencia legal)